



CENTRO DE ESTUDIOS
de Derecho Penal Económico y de la Empresa

DOCUMENTACIÓN

CONVERSATORIO LIV

Conversatorio CEDPE
Año - 2019

RESUMEN DEL LIV CONVERSATORIO DEL CEDPE
"LA TUTELA CAUTELAR DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS
ECONÓMICAS DEL DELITO"

Joan Manuel Álvarez Porras.
Daniela Isabel Zare Velásquez.

El 12 de marzo de 2019 se llevó a cabo el 54° conversatorio, organizado por el Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa (CEDPE) y Caro & Asociados, con la participación, como expositora, de la abogada María Alejandra Quintana Gallardo, quien actualmente ostenta el cargo de Jefa del área de Dispute Resolution en el estudio Caro & Asociados; cuenta con especializaciones en negociación, por la Universidad de Harvard, Boston y en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, por la Universidad de Nueva York.

Asimismo, participaron en calidad de panelistas los abogados Max Jason Vargas Calderón, abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, especialista en Derecho Procesal Civil y Miguel Francisco Ávalos Alva, abogado asociado de Caro & Asociados y miembro investigador del CEDPE.

Como parte de su introducción, la abogada María Alejandra Quintana nos señaló que a pesar de que nuestro día a día es tratar con el ejercicio del Derecho Penal, no se debe olvidar que muchos de nuestros asuntos tienen, a su vez, una incidencia en el Derecho Civil; sobre todo si hablamos respecto a medidas coercitivas reales (o lo que, en derecho civil, se denomina medidas cautelares).

Así, respecto a las medidas coercitivas reales, refirió que la comisión de un hecho delictivo genera alarma social como también el reproche de la colectividad respecto del autor; no obstante, se espera que se le sancione no sólo con las penas que la ley penal establece, sino además se ordene reparar el daño causado (por ejemplo, que el autor responda con su patrimonio por el daño causado).

En la medida que las sanciones penales recién son impuestas al momento de emitirse sentencia condenatoria, lo que acarrea el riesgo de no ser siempre efectivas, surge la necesidad de adoptarse medidas que aseguren los efectos de la futura sentencia; es entonces que caemos en la gran utilidad que nos proporcionan las medidas coercitivas de naturaleza real, las cuales son medidas de carácter provisional, que importan la restricción de derechos patrimoniales del imputado o de terceros para asegurar los fines del proceso (la efectividad de una condena pecuniaria o la conservación de los efectos provenientes de la infracción penal).

Cabe precisar, que estas medidas se rigen por los siguientes principios, los cuales se clasifican en generales: jurisdiccionalidad, provisionalidad, instrumentalidad, variabilidad y adecuación; y especiales: necesidad o excepcionalidad y de prueba suficiente.

Ahora bien, existen presupuestos para las medidas cautelares, los cuales variarán dependiendo de si se tratasen en sede penal o en sede civil. En sede penal, son los siguientes: Fumus delicti comissi (existencia de elementos incriminadores para determinar la comisión del Delito), el Periculum in mora (Peligro procesal – Insolvencia u ocultamiento / desaparición del bien), y la adecuación de la medida. Mientras que, en sede civil serían los siguientes: Fumus boni iuris (Verosimilitud del Derecho Invocado), el Periculum in mora (Peligro en la demora ante la inminencia de un perjuicio irreparable), la razonabilidad – Idoneidad de la medida solicitada y el ofrecimiento de Contracautela.

Es entonces que se dio paso a comenzar la explicación de las principales medidas cautelares. Primero, el embargo, el cual es definido como la medida que consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado (o imputado), aunque se encuentre en posesión de tercero. Pesa sobre el Fiscal (o el actor civil) la obligación de indagar sobre los bienes libres o derechos embargables. La solicitud debe estar motivada, especificándose el bien/derecho a embargar y la forma de la medida, pudiendo ser esta cualquiera de las reguladas por el Código Procesal Civil, siempre que resulten pertinentes. No obstante, la abogada Quintana señala que, de existir sentencia condenatoria, el embargo procederá por su mera solicitud sin necesidad de justificación y contracautela.

Existen las siguientes formas de embargo:

- El Embargo en forma de inscripción (Artículo 656° CPC): versa sobre bienes sujetos a algún registro, la medida se ejecuta inscribiendo en aquel el monto de la afectación. No impide la disposición o gravamen del bien.
- El Embargo en forma de depósito (Artículo 649° CPC, primer párrafo): Cuando recae sobre bienes muebles, estos son afectados a la orden del juzgado, constituyéndose el imputado en depositario de los bienes, con la obligación de custodiarlos y entregarlos cuando le sea requerido.
- El Embargo en forma de retención (Artículo 657° CPC): Cuando se afecten derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, se puede ordenar al poseedor retener el pago o asumir la calidad de depositario, depositando el dinero en el Banco de la Nación o poniéndolos a disposición del Juez.
- El Embargo en forma de intervención en recaudación (Artículo 661° CPC): Cuando se busque afectar los ingresos propios de una empresa, se designarán uno o más interventores recaudadores, quienes colectarán directamente esos ingresos.
- El Embargo en forma de intervención en información (Artículo 665° CPC): Cuando se busque recolectar información sobre el movimiento económico de una empresa, se designará uno o más interventores informadores, estableciéndose el plazo durante el cual deben verificar la información.
- Embargo en forma de intervención en administración (Artículo 657° CPC): Cuando la intervención en recaudación se vea afectada por actos propios del intervenido, se puede variar ésta, designándose uno o más administradores quienes asumen la representación y gestión de la empresa.

Además de ello, existen otras medidas de coerción real, como las siguientes:

En primer lugar, la medida de inhibición en sede penal, la cual no tiene correlato en sede civil. Por ella, se ordena al imputado se abstenga de realizar actos de gravamen o disposición sobre sus bienes.

En segundo lugar, el desalojo preventivo es una medida cautelar temporal sobre el fondo, esto es, consiste en la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en su sentencia (Proceso Principal de Delito de Usurpación). Se exige la realización de actuaciones policiales y una inspección fiscal con carácter previo a la solicitud. El juez resuelve en un plazo de 24 horas.

Y, en tercer lugar, el secuestro conservatorio es una medida que se dicta en procesos civiles donde se discute la propiedad o posesión sobre un determinado bien, así también cuando se trate de la exigencia de una obligación de pago contenida en un título ejecutivo. En cambio, a nivel penal se dicta cuando el bien a afectar es un vehículo motorizado, a fin de garantizar la reparación civil.

Algo de lo que también es importante tener conocimiento, es que parte de las medidas preventivas contra personas jurídicas en sede penal se recogen en sede civil (por ejemplo, el embargo en forma de intervención en administración o anotación de demanda).

La asignación anticipada también es una medida temporal sobre el fondo, que se dicta a nivel civil en los procesos de alimentos. En el proceso penal, cuando se trata de los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual o los relacionados con violencia familiar, se puede fijar una pensión de alimentos en favor de los directamente ofendidos que se encuentren imposibilitados de obtener sustento para sus necesidades.

La incautación tiene por finalidad conservar los efectos provenientes de la infracción penal (el documento falso), los instrumentos con que se hubiese ejecutado (la maquinaria usada para falsificar el documento) y los objetos del delito (la cosa hurtada o robada).

Finalmente, nuestra expositora hace especial hincapié en que no debemos omitir conocer o recordar qué tipo de bienes son inembargables según el Código Procesal Civil; por ejemplo, los constituidos en patrimonio familiar, las prendas de estricto uso personal, bienes que resulten indispensables, vehículos, maquinarias o utensilios para que el obligado pueda hacer ejercicio de su profesión, insignias conmemorativas, uniformes, armas, entre otros.

CONTACTO

 +511 5149100

 cedpe@cedpe.com

 www.cedpe.com



CENTRO DE ESTUDIOS
de Derecho Penal Económico y de la Empresa